

LICITACIÓN 06-2009

CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA URBANIZACIÓN DE LOS MANGOS EN EL D.T.C.H. DE SANTA MARTA

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS DEFINITIVOS

Por medio del presente escrito METROAGUA S.A. E.S.P. da respuesta a las observaciones planteadas en la audiencia de aclaración de pliegos definitivos realizada el día 03 de agosto de 2009, solicitud realizada por el asistente Gustavo Cabarcas.

Se toma para tal efecto, apartes del concepto jurídico Rdo 2009-420-003258-2 de la Contraloría General de Antioquia, el cual brevemente nos permitimos transcribir en lo pertinente:

“La ley 104 de 1993 creó una contribución especial a favor de la Nación, los Departamentos o los Municipios, según el orden a que perteneciera la entidad pública contratante, sobre todas las personas, naturales y jurídicas, que suscribieran contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías o celebraran contratos de adición al valor de los existentes.

Dicha ley tuvo inicialmente vigencia por dos años; fue prorrogada, modificada y adicionada en virtud de la Ley 241 de 1995; prorrogada nuevamente por la Ley 418 de 1997 y posteriormente por las Leyes 548 de 1.999 y 788 de 2002;

El siguiente es el texto original de la Ley 782 de 2002:

ARTÍCULO 35. El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

*Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban **contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales** con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición..(Subrayas fuera de texto)*

En la actualidad la norma vigente es la ley 1106 de 2006, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y

modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

La ley 1106 de 2006 en su artículo 6 dispuso lo siguiente:

De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

*Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban **contratos de obra pública**, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1º. *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

Parágrafo 2º. *Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.*

Como podemos observar la nueva ley ya no distingue si el contrato es de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías como lo establecía la ley 782 u otro tipo de obras.

Por lo anterior, se observa que el hecho generador de la contribución del 5% lo constituye a partir de la vigencia de ésta ley (Diciembre 22 de 2006) la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley y adición al valor de los existentes.

Consideramos que la norma es muy clara al establecer que el pago de la contribución se origina en los siguientes aspectos.

1º. Que personas naturales o jurídicas suscriban contratos de obra pública

*2º. Que dicho contrato se haya suscrito con entidades de **derecho público.**¹*

De todo lo anterior se desprende, y en atención a la absoluta claridad del concepto, que no se reúnen los presupuestos jurídico-tributarios para que el contrato que eventualmente se celebre para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA URBANIZACIÓN LOS MANGOS EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA D.T.C.H. se cause el mencionado impuesto, toda vez que METROAGUA S.A. E.S.P., como entidad contratante, es una empresa de servicios públicos privada al tenor de lo dispuesto en el artículo 14.7 de la ley 142 de 1994.

En los anteriores términos se responde la observación presentada.



¹ Concepto jurídico Rdo 2009-420-003258-2 de la Contraloría General de Antioquia.